



ACUERDO No. CG-277/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
Reglamento de Faltas Administrativas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán;
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTE:

ÚNICO. El diecisiete de junio de dos mil cuatro, se publicó en el Periódico Oficial, el Reglamento de Faltas Administrativas, aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General el trece de mayo de ese mismo año.



ACUERDO No. CG-277/2018

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal, 98 y 104, de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además que su órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Asimismo, se establece que el Instituto será depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, además de que tendrá a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, así como los procedimientos de participación ciudadana locales en los términos de las leyes de la materia; garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los candidatos independientes en la entidad, en su caso.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



ACUERDO No. CG-277/2018

SEGUNDO. El Consejo General es el órgano superior de dirección y tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Comicial; de expedir el reglamento interior y de sus órganos internos, además de los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto; así como las demás que establezca la normativa aplicable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 34, fracciones I, II, IV y XL, del Código Electoral.

TERCERO. Ahora bien, la Ley General, en su artículo 440, dispone que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

1. Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
2. Sujetos y conductas sancionables;
3. Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
4. Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local;



ACUERDO No. CG-277/2018

5. Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- a. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- b. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- c. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- d. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

6. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

CUARTO. Al respecto, el Código Electoral, establece en sus artículos 246 y 254 los Procesamientos Ordinarios y Especial Sancionador.



ACUERDO No. CG-277/2018

En ese sentido señala que, el Procedimiento Ordinario Sancionador, es para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, el cual podrá iniciar a instancia de parte de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Por lo que ve al Procedimiento Especial Sancionador se dispone que el mismo se instruirá dentro de los Procesos Electorales, cuando se denuncie la comisión de actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

QUINTO. Sobre los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, el artículo 229, del Código Electoral, dispone que son los siguientes:

1. Los partidos políticos;
2. Las agrupaciones políticas;
3. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
4. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
5. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;



ACUERDO No. CG-277/2018

6. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
7. Los notarios públicos;
8. Los extranjeros;
9. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
10. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
11. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y,
12. Los demás sujetos obligados.

SEXTO. Sobre las conductas que son sancionables en caso de que sean cometidos por cada uno de los sujetos obligados anteriormente referidos, el Código Electoral en su artículo 230, establece las siguientes conductas:

ACUERDO No. CG-277/2018

Partidos Políticos	
Cvo.	Conducta
1.	El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del Código Electoral
2.	El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto
3.	El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el Código Electoral
4.	No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en el Código Electoral y sus reglamentos
5.	La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos
6.	Exceder los topes de gastos de campaña
7.	La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción
8.	El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales
9.	La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas
10.	El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información
11.	El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos
12.	La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto
13.	La comisión de cualquier otra falta de las previstas

Agrupaciones Políticas	
Cvo.	Conducta
1.	El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos
2.	El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral

Candidatos o candidatas a puestos de elección popular	
Cvo.	Conducta
1.	La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso
2.	En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por el Código Electoral
3.	Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña
4.	No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en el Código Electoral
5.	Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos
6.	El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral

Aspirantes y Candidatos Independientes	
Cvo.	Conducta
1.	El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Electoral
2.	La realización de actos anticipados de campaña

ACUERDO No. CG-277/2018

Aspirantes y Candidatos Independientes	
Cvo.	Conducta
3.	Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por el Código Electoral
4.	Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas
5.	Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades
6.	Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral
7.	No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en el Código Electoral
8.	Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General
9.	No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña
10.	El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto
11.	La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado
12.	La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos
13.	La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto
14.	El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral y demás disposiciones aplicables

Dirigentes, afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral	
Cvo.	Conducta
1.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular
2.	La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia
3.	El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral

Observadores Electorales y de las Organizaciones de Observadores Electorales	
Cvo.	Conducta
1.	Incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones contenidas en la Ley General

Autoridades y servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público	
Cvo.	Conducta
1.	La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto
2.	La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia

ACUERDO No. CG-277/2018

Autoridades y servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público	
Cvo.	Conducta
3.	El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales
4.	Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal
5.	La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato
6.	El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral

Notarios Públicos	
Cvo.	Conducta
1.	Incumplimiento de la obligación de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección
2.	Incumplimiento de la obligación de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección

Extranjeros	
Cvo.	Conducta
1.	Violaciones al artículo 33 de la Constitución Federal y la normativa aplicable

Organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos	
Cvo.	Conducta
1.	No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro
2.	Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas
3.	Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda el registro

Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

Cvo.	Conducta
1.	Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos
2.	El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral

Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión	
Cvo.	Conducta
1.	La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación

ACUERDO No. CG-277/2018

Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión	
Cvo.	Conducta
2.	Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular
3.	El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral

SÉPTIMO. En relación al Procedimiento Ordinario Sancionador, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 37, fracción XVIII, 239, 246, 247, 248, 250, 251, establece de forma general las siguientes reglas:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR	
Autoridad Instructora	Secretaría Ejecutiva del Instituto
Autoridad competente para la emisión de Medidas Cautelares	Secretaría Ejecutiva del Instituto
Autoridad competente para el desechamiento de la Queja	Consejo General del Instituto
Autoridad resolutora	Consejo General
Procedencia	Conductas infractoras que no estén en las hipótesis del Procedimientos Especial Sancionador
Inicio	Queja, denuncia o de Oficio.
Improcedencia	Verse sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico
	No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna
	Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia
	Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al Código Electoral
Sobreseimiento	No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados
	Resulte evidentemente frívola
	Habiendo sido admitida sobrevenga alguna de las causales de improcedencia
	El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro
Plazo para admitir o elaborar propuesta de desechamiento	El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral
Plazo para admitir o elaborar propuesta de desechamiento	Cinco días, contados a partir de la presentación de la queja.
Plazo para contestar	Cinco días, a partir de la notificación respectiva
Plazo para el dictado de cautelares	Tres días, computados a partir de la presentación de la queja

ACUERDO No. CG-277/2018

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR	
Periodo de investigación	Cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva
Plazo de Alegatos	Cinco días, a partir de la notificación correspondiente
Plazo para la elaboración del Proyecto de Resolución.	Diez días, a partir de la última vista de alegatos, que podrá ampliarse por diez días más
Caducidad	Un año sin actividad en el procedimiento
Prescripción	Tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.
Pruebas	Documentales públicas
	Documentales privadas;
	Técnicas
	Pericial contable
	Inspección ocular
	Presunción legal y humana

OCTAVO. En lo conducente al Procedimiento Especial Sancionador, los artículos 37, fracción XVIII, 239, 257, en relación a los artículos 247 y 248, 258, 259, 262, del Código Electoral, disponen lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	
Autoridad Instructora	Secretaría Ejecutiva del Instituto
Autoridad competente para la emisión de Medidas Cautelares	Secretaría Ejecutiva del Instituto
Autoridad competente para el desechamiento de la Queja	Secretaría Ejecutiva del Instituto
Autoridad resolutora	Tribunal Electoral
Procedencia	El artículo 254 del Código Electoral establece: <i>Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</i> a) <i>Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General¹;</i> b) <i>Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;</i> c) <i>Constituyan actos anticipados de pre-campaña o campaña; o,</i> d) <i>Violenten el ejercicio del derecho de réplica.²</i>

¹ El inciso a) del párrafo primero del artículo 254, se declaró inválido por acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.

² No es aplicable, toda vez que, con fecha 4 de noviembre de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Política de

ACUERDO No. CG-277/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	
Inicio	Queja, denuncia o de Oficio.
Improcedencia	Verse sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico
	No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna
	Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia
	Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al Código Electoral
	No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados
Sobreseimiento	Resulte evidentemente frívola
	Habiendo sido admitida sobrevenga alguna de las causales de improcedencia
	El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro
	El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral
Plazo para admitir o desechar	Veinticuatro horas, contadas a partir de la presentación de la queja
Plazo para la celebración de Audiencia de pruebas y alegatos	Cuarenta y ocho horas, a partir de la admisión de la queja
Desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos	Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante
	Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza
	La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,
Plazo para el dictado de cautelares	Cuarenta y ocho horas, computados a partir de la presentación de la queja
Plazo para la remisión al Tribunal Electoral	Una vez celebrada la audiencia, de forma inmediata
Plazo para la elaboración del Proyecto de Resolución.	Cuarenta y ocho horas

los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, misma que en sus artículos 1, 21 y 37 señala que es de observancia general en toda la República mexicana y que en los asuntos relacionados con la materia electoral, los procedimientos judiciales promovidos con motivo del ejercicio del derecho de réplica serán competencia de los Tribunales de la Federación, quienes en su caso notificaran a las autoridades electorales las resoluciones que sean de su competencia.



ACUERDO No. CG-277/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	
Caducidad	Un año sin actividad en el procedimiento
Prescripción	Tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.
Pruebas	Documental
	Técnica

NOVENO. Sobre el Procedimiento para la remisión del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral, el artículo 260 del Código Electoral, mandata que celebrada la Audiencia de pruebas y alegatos, deberá turnarse de forma inmediata el expediente completo, exponiendo, en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias realizadas, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado, que deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- Las pruebas aportadas por las partes; y,
- Las demás actuaciones realizadas.

Recibido el expediente, el Tribunal actuará conforme lo dispone la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo para su resolución

DÉCIMO. Aunado a lo anterior, en relación a su función en los Mecanismos de participación ciudadana el Instituto, de conformidad con los artículos 10, 34, 38, 44, fracción II, y último párrafo, 58 y 65 de la Ley de Mecanismos de Participación

Página 13 de 22

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-277/2018

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 21 y 22 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto, le corresponde a este Organismo en los Mecanismos de su competencia, a saber, Consulta Ciudadana y Observatorio Ciudadano, el ejercicio de las atribuciones que se listan a continuación:

1. Promover los Mecanismos de participación ciudadana:
2. Aprobar los acuerdos, reglamentos, lineamientos y manuales que sean necesarios para el desarrollo de los Mecanismos de participación ciudadana;
3. Solicitar la opinión de especialistas para el desarrollo de los Mecanismos de participación ciudadana;
4. Establecer programas de capacitación, respecto a los Mecanismos de participación ciudadana, así como del Presupuesto Participativo;
5. La preparación, desarrollo y vigilancia de los Mecanismos de participación ciudadana;
6. Declarar el inicio y conclusión de los Mecanismos de participación ciudadana;
7. Determinar la improcedencia de los Mecanismos de participación ciudadana;
8. Aprobar la realización de un Mecanismo de participación ciudadana, su inicio, el calendario, la convocatoria y su terminación.



ACUERDO No. CG-277/2018

En ese sentido, el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto, establece en su artículo 141, que este Organismo a través de la Secretaría Ejecutiva sustanciará y resolverá los procedimientos de responsabilidad seguidos en contra de los sujetos de responsabilidad en materia de Mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con el procedimiento ordinario sancionador establecido en el Código Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Que el Reglamento Interior en sus artículos 40, apartado B, fracción I, y 70, dispone que el Coordinador de lo Contencioso Electoral que es parte de la Secretaría Ejecutiva, tiene las siguientes atribuciones en materia de procedimientos sancionadores:

1. Planear y promover los estudios normativos y demás ordenamientos internos, con la finalidad de actualizar y mejorar el funcionamiento del Instituto, en lo relativo a los criterios, políticas y demás normas en materia de lo contencioso electoral;
2. Informar al Consejo General de las quejas y denuncias recibidas y de las diligencias realizadas a fin de dar cumplimiento al principio rector de máxima publicidad que rige la función electoral;
3. Coordinar la emisión de notificaciones de los acuerdos recaídos en el expediente y de las resoluciones emitidas para dar cumplimiento a la garantía de audiencia y legalidad, conforme a lo previsto en la ley electoral;



ACUERDO No. CG-277/2018

4. Dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente;
5. Evaluar y validar los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores a fin de que éstos sean turnados a la Comisión de quejas y denuncias, su equivalente u órgano competente, en su caso, para la emisión del dictamen y de las medidas cautelares necesarias; y,
6. Coordinar el registro y clasificación de los procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores.
7. Avocarse a la tramitación y sustanciación de los procedimientos originados por la posible comisión de faltas administrativas previstas en la normativa aplicable;
8. Realizar las verificaciones que determine el Secretario Ejecutivo;
9. Proponer y auxiliar con la autorización del Secretario Ejecutivo de las medidas cautelares, cuando así proceda;
10. Desahogar las audiencias en los procedimientos especiales sancionadores;



ACUERDO No. CG-277/2018

11. Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de resolución de los procedimientos tramitados en la Secretaría Ejecutiva;
12. Atender los requerimientos de información de las demás áreas del Instituto y otras autoridades, así como a las personas físicas o morales cuando sea necesario;
13. Realizar requerimientos de información a las demás áreas del Instituto y otras autoridades así como a las personas físicas o morales cuando sea necesario;
14. La elaboración de los documentos jurídicos necesarios para el desarrollo de su función; y,
15. Informar al Secretario Ejecutivo de las actividades realizadas en la Coordinación, cuando éste así se lo solicite.

DÉCIMO SEGUNDO. Los artículos 70, 70 Bis y 71, del Reglamento Interior, disponen que la citada Coordinación de lo Contencioso Electoral, tendrá a su cargo los Técnicos de lo Contencioso Electoral y de la Oficialía Electoral.

En ese orden de ideas, el **Técnico de lo Contencioso Electoral**, en materia de procedimientos sancionadores, tiene las siguientes funciones.

1. Elaborar un registro de las quejas y denuncias recibidas y de las diligencias realizadas, a fin de dar cumplimiento al principio rector de máxima publicidad que rige la función electoral;



ACUERDO No. CG-277/2018

2. Apoyar en la elaboración y ejecución de las notificaciones de los acuerdos recaídos en el expediente y de las resoluciones emitidas para dar cumplimiento a la garantía de audiencia y legalidad, conforme a lo previsto en la ley electoral;
3. Recabar información para la elaboración de los proyectos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente;
4. Recabar información para la elaboración de los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores que realice la Coordinación de lo Contencioso Electoral a fin de que éstos sean turnados a la Comisión de Quejas y Denuncias, su equivalente u órgano competente, en su caso, para la emisión del dictamen y las medidas cautelares necesarias; y,
5. Registrar los procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, y por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Por su parte, el **Técnico de Oficialía Electoral**, en materia de procedimientos sancionadores, tendrá las siguientes atribuciones:



ACUERDO No. CG-277/2018

1. Certificar actos y elaborar las actas correspondientes, con la autorización del Secretario Ejecutivo;
2. Elaborar las notificaciones, citatorios y razones correspondientes;
3. Establecer el control de guardias de término que sean necesarias;
4. Elaborar y remitir los avisos de los recursos y juicios a las autoridades jurisdiccionales correspondientes; y,
5. Las demás que establezca la normativa aplicable.

DÉCIMO TERCERO. En virtud de lo anteriormente referido se advierte los siguientes aspectos:

En principio, que el último reglamento en materia de procedimientos sancionadores electorales que aprobó el Consejo General del Instituto electoral de Michoacán, fue el Reglamento de Faltas Administrativas, aprobado en Sesión Ordinaria del trece de mayo de dos mil cuatro.

En segunda, que a partir de las reformas en materia electoral del año dos mil catorce, ha cambiado la forma de sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, en específico el relativo al Procedimiento Especial Sancionador, en el cual intervienen las autoridades administrativa y jurisdiccional en materia electoral.



ACUERDO No. CG-277/2018

Un tercer aspecto, que a este Instituto se le asignaron nuevas atribuciones en materia de responsabilidades en los Mecanismos de participación ciudadana, por lo que además de garantizar la legalidad de los procesos electorales, también debe de velar por el debido desarrollo de dichos mecanismos.

Un cuarto punto a considerar, es que actualmente el Instituto cuenta con áreas especializadas en la sustanciación y la resolución, en su caso, de los procedimientos administrativos sancionadores, las cuales surgieron con motivo de la emisión del Reglamento Interior, aprobado el doce de mayo de dos mil dieciséis, así como sus diversas reformas.

Por último, que conforme a la normativa vigente, el Instituto no cuenta con un reglamento actualizado que establezca cuáles son las pautas y directrices para la debida sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, cuya base se encuentra establecida en el Código Electoral y que por su naturaleza es de carácter general y abstracta.

Por lo tanto, se concluye que es necesaria la aprobación del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto, en el cual se regulen los procedimientos, autoridad y funcionarios, vigentes, así como las nuevas directrices institucionales para velar por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, en los procesos electorales y en los Mecanismos de participación ciudadana.

Consecuente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal, 98 y 104, de la Ley General, 98 de la



ACUERDO No. CG-277/2018

Constitución Local, 29, 32 y 34, fracciones I, II, IV y XL, del Código Electoral, se propone el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

ÚNICO. Se aprueba el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto, mismo que consta como Anexo Único del presente acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El Reglamento aprobado mediante el presente acuerdo, entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se abroga en definitiva el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, así como las demás disposiciones que contravengan el contenido del Reglamento aprobado por conducto de este acuerdo.

TERCERO. Los procedimientos que hayan iniciado previa la aprobación del presente acuerdo, se seguirán tramitando con la normativa con la que se iniciaron.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial, en los estrados del Instituto y en su sitio oficial de Internet.



ACUERDO No. CG-277/2018

QUINTO. Notifíquese al INE.

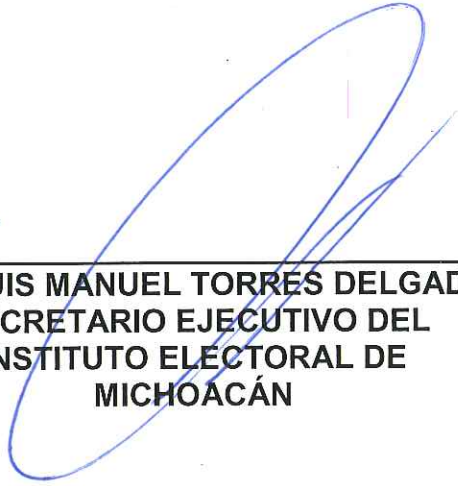
SEXTO. Infórmese al Tribunal Electoral la aprobación del presente Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN


DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN


LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-277/2018

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general y tiene por objeto regular la tramitación, sustanciación y en su caso, la resolución de los procedimientos sancionadores derivados de las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto o aquéllas iniciadas de oficio, por la probable comisión de faltas administrativas establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los procedimientos sancionadores que regula el Reglamento son los siguientes:

- I. El procedimiento ordinario sancionador; y,
- II. El procedimiento especial sancionador; exclusivamente en cuanto a su instrucción.

Artículo 2. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará de conformidad:



ACUERDO No. CG-277/2018

- I. Con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de sus derechos político electorales;
- II. Con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y,
- IV. Con la jurisprudencia y criterios sustentados por las autoridades jurisdiccionales y administrativas a través de sus resoluciones, así como con los principios generales del derecho.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Audiencia:** La audiencia que se llevará a cabo dentro de los procedimientos especiales sancionadores, en la que se llevará a cabo la ratificación de la denuncia, la contestación a la misma, el ofrecimiento y, en su caso, el desahogo de las pruebas, así como la formulación de alegatos.
- II. **Ciudadanos considerados como integrantes de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad:** Persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.
- III. **Código Electoral:** El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;



ACUERDO No. CG-277/2018

- IV. **Conexidad:** Se trata de la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias;
- V. **Comisión:** Comisión de Participación Ciudadana;
- VI. **Consejo General:** El Consejo General que es el órgano superior de Dirección del que dependen todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;
- VII. **La Coordinación:** Es la Coordinación de lo Contencioso Electoral el área encargada de desahogar las etapas de los procedimientos administrativos que sean de su competencia.
- VIII. **Constitución Estatal:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IX. **Denunciado:** Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia;
- X. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral;
- XI. **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- XII. **Lenguaje Incluyente:** Se utiliza para dirigirse a la amplia diversidad de identidades culturales refiriendo con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición humana sin marcar una diferencia en la representación social de las poblaciones históricamente discriminadas evitando definirlas por sus características o condiciones.
- XIII. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XIV. **Litispendencia:** Es la relación existente entre un procedimiento que ya conoce la Secretaría Ejecutiva en el que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión, con otro que aún no está resuelto la autoridad competente;



ACUERDO No. CG-277/2018

- XV. **Órganos del Estado:** Los Poderes del Estado, los ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos, así como sus órganos centralizados, descentralizados, desconcentrados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión, de auditoría o fiscalización, o cualquier otro independiente de la denominación que tenga;
- XVI. **Órganos desconcentrados:** Los Comités Distritales y Municipales del Instituto;
- XVII. **Proyecto:** Proyecto de Resolución;
- XVIII. **Queja o denuncia:** Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto, hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral local o de participación ciudadana;
- XIX. **Quejoso o denunciante:** Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia;
- XX. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
- XXI. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán;
- XXII. **Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto;
- XXIII. **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y
- XXIV. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); aplicable en el particular, respecto al pago de las obligaciones señaladas en el Código Electoral y en el Reglamento.



ACUERDO No. CG-277/2018

Artículo 4. El Consejo General será competente para conocer y resolver las resoluciones de los procedimientos ordinarios sancionadores que le sean presentadas por la Secretaría Ejecutiva.

El Secretario Ejecutivo es competente para tramitar, sustanciar y elaborar los proyectos de desechamiento, sobreseimiento o resolución, derivados de los procedimientos ordinarios sancionadores que regula el Reglamento.

Será competente también, para tramitar y elaborar los proyectos de desechamiento y sobreseimiento derivados de los procedimientos especiales sancionadores que regula el presente.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, y en su caso, sustanciación y la resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Artículo 6. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.



ACUERDO No. CG-277/2018

Artículo 7. Para lo no previsto en el trámite y resolución de estos procedimientos se estará a las reglas comunes de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo o, en su caso, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los acuerdos y mecanismos aprobados por la Comisión, y por el Consejo General.

CAPÍTULO II

DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 8. Para la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, los plazos se computarán en días y horas hábiles.

En periodo no electoral serán considerados como días hábiles, de lunes a viernes; salvo aquellos días que la normativa aplicable o la Junta Estatal Ejecutiva disponga como inhábiles. Durante el tiempo que no transcurra un proceso electoral, se considerarán horas hábiles las que determine la Junta Estatal Ejecutiva como horario de labores del Instituto.

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; en el caso de que las quejas se inicien antes del proceso electoral o que una vez iniciado este, no tengan relación con el mismo, los plazos se computarán de conformidad con el párrafo que antecede. Respecto a las horas que se deberán tener como hábiles serán aquellas que haya fijado la Junta Estatal Ejecutiva como horario de labores el día previo a que se declare el inicio del proceso electoral.

Artículo 9. Cuando los plazos sean computados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.



ACUERDO No. CG-277/2018

Las notificaciones que entrañen un plazo fijado por días hábiles o naturales, para el cumplimiento de un mandato legal, comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.

En los casos en que las notificaciones entrañen un plazo fijado por horas para el cumplimiento de un mandato legal, las mismas comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 10. Las notificaciones que no tengan un plazo específico para formularse, se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes en que se dicten las resoluciones o acuerdos que las motiven, surtirán sus efectos el mismo día de su realización y se computarán a partir del día siguiente.

En los casos en que las notificaciones se tengan que realizar fuera de la Capital del Estado, incluyendo en otras entidades federativas podrá ampliarse el plazo establecido en el párrafo que antecede hasta por un plazo igual, en razón de la distancia.

Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por estrados o por correo electrónico, a petición de la parte a través del sistema que para tales efectos disponga el Instituto.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.



ACUERDO No. CG-277/2018

De toda notificación se levantará la constancia correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

El Secretario Ejecutivo a través de la emisión de cualquier acuerdo en que ordene su notificación, podrá delegar facultades a los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva, para el efecto de que realicen las notificaciones que sean necesarias.

Artículo 11. Las notificaciones serán personales cuando así se determine en el acuerdo o resolución que la ordene, no obstante, siempre deberán formularse personalmente cuando sea la primera notificación que se realice a alguna de las partes dentro de un procedimiento sancionador, cuando entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia o desahogo de audiencia, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas, la adopción de medidas cautelares, así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate.

Las notificaciones que se dirijan a una autoridad, Órgano del Estado u órgano partidista se notificarán por oficio.

Artículo 12. Las notificaciones personales se desahogarán de la siguiente manera:

- I. La diligencia se formulará directamente al interesado o a la persona que éste designe previamente, en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el que labore;



ACUERDO No. CG-277/2018

- II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia certificada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;
- III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que ahí se encuentren, el cual contendrá:
 - a. Nombre de la persona a quien se pretende notificar;
 - b. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
 - c. Datos del expediente en el cual se dictó;
 - d. Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información; y,
 - e. El señalamiento de la hora, de la que al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se



encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información;

- V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos; y,
- VI. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Artículo 13. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente o bien, tratándose de representantes o apoderados legales, copia del instrumento legal con el que acredite dicha personalidad.

Artículo 14. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, procurando que sea al menos con tres días hábiles de anticipación, salvo disposición legal expresa en contrario o imposibilidad material.



ACUERDO No. CG-277/2018

Artículo 15. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento se realizará a las partes a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, de que se formule el engrose correspondiente, copia certificada de la resolución según corresponda.

Para los casos en que se determine desechar una queja o denuncia antes de que haya sido admitida, únicamente se notificará a quien la haya promovido.

Cuando se sobresea un procedimiento con posterioridad a su admisión, se deberá notificar a todas las partes involucradas, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 16. Las notificaciones por estrados serán aquellas en que se fije la cédula correspondiente en los estrados del Instituto u órgano desconcentrado, de que se trate.

Si en el escrito de queja, denuncia, contestación o en el que se acuda a un procedimiento sancionador, no se señala domicilio para recibir notificaciones, o el ocursoante señala un domicilio fuera de la capital del estado o los estrados del Instituto, se notificará excepcionalmente a través de dichos estrados todas y cada una de las determinaciones de este órgano electoral, lo cual no eximirá del cumplimiento de tales determinaciones a los sujetos obligados.

Artículo 17. Se podrán llevar a cabo notificaciones de forma electrónica en los casos en que se vaya a notificar a alguno de los integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto o a alguna autoridad diversa, remitiendo de forma anexa la documentación correspondiente, para lo cual, se deberán tomar las acciones correspondientes para cerciorarse respecto a la recepción de la



ACUERDO No. CG-277/2018

notificación respectiva por parte del destinatario, debiéndose glosar en el expediente que corresponda la constancia que acredite el envío-recepción de las comunicaciones.

Artículo 18. Las cédulas de notificación personal deberán contener por lo menos, los siguientes elementos:

- I. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
- II. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- III. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- IV. Nombre del partido político, persona física o moral, a quien se notifica;
- V. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información;
- VI. En su caso, el número de fojas que comprenda la resolución a notificar;
- VII. Nombre y firma del Secretario Ejecutivo, del servidor público autorizado para llevar a cabo la notificación, así como de quien la recibe; y,
- VIII. En su caso, la razón que en derecho corresponda.



ACUERDO No. CG-277/2018

Artículo 19. En el supuesto de los partidos políticos, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión de los órganos del Instituto que actuaron o resolvieron, se entenderá automáticamente notificado el acto o resolución correspondiente, de lo contrario se seguirán las reglas que establece el párrafo primero del artículo 15 del presente.

Salvo que existan algunas modificaciones respecto de estos o en cuyo caso deban notificarse personalmente.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS

Artículo 20. Las quejas o denuncias deberán ser presentadas por escrito y, en su caso, de forma excepcional, los ciudadanos por su propio derecho, podrán presentarlas de forma oral o a través de los medios de comunicación electrónicos institucionales, debiéndose asentar dicha situación por el órgano del Instituto que la reciba, en acta circunstanciada.

En el supuesto de que un ciudadano presente una queja o denuncia de forma oral o a través de los medios de comunicación electrónicos institucionales, el Secretario Ejecutivo requerirá al denunciante para que comparezca a ratificarla en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que sea notificado, apercibido que de no comparecer en el plazo fijado para tal efecto, se tendrá por no presentada.

Los partidos políticos únicamente podrán presentar las quejas o denuncias por escrito, de no ser así, se tendrán por no presentadas.



ACUERDO No. CG-277/2018

Los ciudadanos que formen parte de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, al momento de presentar ante esta autoridad electoral queja o denuncia verbal, escrita o mediante Lengua de Señas Mexicana, esta autoridad para garantizar la igualdad sustantiva ante sus pretensiones y salvaguardar su derecho de acceso a la justicia, el Instituto actuará conforme a los supuestos siguientes:

1. En caso de que las personas que no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender.
2. La persona con algún tipo de discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos del presente Reglamento, por un intérprete de Lengua de Señas Mexicana o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.
3. Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante o compareciente, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.
4. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.



ACUERDO No. CG-277/2018

Artículo 21. El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Michoacán, y en su caso, autorizados para tal efecto;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en caso de acudir a nombre de un tercero;
- IV. Nombre del denunciado, en su caso;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El promovente deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y,
- VII. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.
- VIII. En caso de que la denuncia sea presentada por representantes legales de partidos políticos, diversos a los acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, deberán justificar su personería mediante e instrumento correspondiente, de no ser así, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de no señalar domicilio en el Estado de Michoacán, las notificaciones se formularán a través de los estrados del Instituto.



ACUERDO No. CG-277/2018

Artículo 22. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral ante los órganos del Instituto; los partidos políticos lo harán a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General, representante legal y/o apoderado jurídico; las personas morales por medio de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable; y las personas físicas lo harán por su propio derecho; tomando en consideración que deberán exhibir los documentos atinentes para acreditar la personería, en su caso.

Artículo 23. En el caso de los representantes de las personas morales o de los partidos políticos que no acrediten su personería por medio de su representante legal y/o apoderado jurídico, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Para el caso de los representantes de los partidos políticos registrados ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, no será exigible acreditar su personería.

Artículo 24. Durante los procesos electorales, la queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su trámite.

Artículo 25. En caso de que la queja o denuncia sea recibida en un órgano desconcentrado, el Secretario del mismo, procederá a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva de forma inmediata, a efecto de que tenga un informe detallado al respecto; lo anterior, una vez que determine las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como lo son:



ACUERDO No. CG-277/2018

- I. Presentarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
- II. Elaborar las actas circunstanciadas que se estimen pertinentes en relación al objeto, personas o lugares señalados por el denunciante, estableciendo en ella la narración precisa de los actos o hechos respectivos, además de insertar en ellas las imágenes o demás elementos que sean necesarios;
- III. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y, en su caso, cuando se trate de propaganda denunciada, si la misma se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y recabar información respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, debiendo plasmar dicha información mediante acta circunstanciada.

Artículo 26. Una vez que sea recibida la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, ésta la turnará de forma económica a la Coordinación, para que se lleve a cabo lo siguiente:

- I. El análisis de los hechos denunciados para efecto de determinar la competencia y la vía correspondiente;
- II. Registrar el expediente o Cuaderno de Antecedentes respectivo, en archivo electrónico, con base en la nomenclatura siguiente:
 - a) La abreviatura del Instituto: IEM;
 - b) El tipo de expediente o cuaderno de que se trate:



ACUERDO No. CG-277/2018

- I. Cuaderno de antecedentes: CA;
- II. Procedimiento ordinario sancionador: POS;
- III. Procedimiento especial sancionador: PES;

c) Número consecutivo compuesto de dos dígitos; y,

d) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos;

III. Analizar si debe prevenirse al quejoso; y,

IV. En su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a determinar su admisión o desechamiento.

Artículo 27. En los casos en que se reciba algún escrito de queja o denuncia y derivado del análisis que haga la Secretaría Ejecutiva, se determine que no es competente para su tramitación y sustanciación el Instituto, se deberá remitir mediante oficio el escrito en original, a la autoridad que se estime competente, dejando copia certificada de dichas constancias en el cuaderno de antecedentes respectivo.

CAPÍTULO V

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CUADERNOS DE ANTECEDENTES

Artículo 28. Cuando sin mediar escrito de queja o denuncia, se soliciten verificaciones o cualquier otra diligencia en la que se hagan constar hechos o actos que pudieran recaer en alguna posible infracción en materia electoral, la Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación integrará un cuaderno de antecedentes.



ACUERDO No. CG-277/2018

Se procederá a integrar un cuaderno de antecedentes con copia certificada de la queja o denuncia, así como de las actuaciones que se hayan realizado, en los casos en que el Instituto determine que no es competente para llevar a cabo la sustanciación respectiva y, por lo tanto, ordene remitir las constancias originales a la autoridad que se considere competente.

De la misma forma, cuando se presenten escritos carentes de vía específica, deslindes o que no cumplan con los requisitos legales para llevar a cabo la sustanciación de un procedimiento sancionador.

En el caso de los cuadernos de antecedentes que sean formados derivado de la presentación de un deslinde, los mismos deberán ser integrados de forma oficiosa o a petición de parte, al expediente que se integre con motivo de la presentación de un escrito de queja o denuncia en que los hechos narrados en ambos escritos guarden relación.

CAPÍTULO VI

DEL DESLINDE

Artículo 29. De presentarse algún escrito de deslinde de responsabilidad derivado de cualquier circunstancia que pudiera vulnerar las normas constitucionales y legales en materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá integrar el cuaderno de antecedentes correspondiente.

Artículo 30. Para que un deslinde de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley sea considerado como efectivo, se deberá acreditar que las acciones o medidas tomadas al respecto contengan los siguientes elementos:



ACUERDO No. CG-277/2018

- a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

CAPÍTULO VI DE LA ADMISIÓN

Artículo 31. En caso de que el escrito de queja o denuncia cumpla con los requisitos señalados en el artículo 22 del presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva dictará el acuerdo de admisión, ordenando emplazar al denunciado o denunciados, para lo cual se le deberá correr traslado con copia certificada del escrito inicial, así como de todas las constancias que obren en el expediente, concediéndole un plazo según la reglas específicas de cada procedimiento, para que dé contestación a las imputaciones que se le formulan. En caso de que el denunciado no acuda a dar contestación al emplazamiento, perderá el derecho de ofrecer pruebas.



ACUERDO No. CG-277/2018

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar correspondiente, debiendo justificar su necesidad y oportunidad, dictando el acuerdo respectivo.

En caso de que sea necesario agotar actos de investigación preliminar, una vez fenecido el plazo respectivo en términos del párrafo que antecede o a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para resolver al respecto, iniciará el plazo de ley para admitir o desechar el escrito de queja o denuncia.

Admitida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;



ACUERDO No. CG-277/2018

- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 32. En los casos en que se denuncie a un candidato postulado en común por dos o más partidos políticos, se deberá llamar al procedimiento a dichos institutos políticos aún y cuando no se señalen en el escrito inicial como denunciados.

CAPÍTULO VIII

DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

Artículo 33. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante y firma autógrafa o huella digital;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado de Michoacán;



ACUERDO No. CG-277/2018

- III. Deberá referirse a los hechos que se imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- IV. De acudir a través de representante, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, en caso que no se adjunten los mismos, se tendrá por no contestada la queja; y,
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Artículo 34. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, la contestación podrá ser formulada por escrito o de forma oral, no obstante, deberá formularse dentro de la etapa respectiva de la audiencia. De ser formulada la contestación de forma oral deberá cumplir con lo establecido en las fracciones establecidas en el artículo que antecede.

CAPÍTULO IX DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva será la encargada de llevar a cabo la investigación para el conocimiento cierto de los hechos la cual se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe



ACUERDO No. CG-277/2018

de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 36. Si derivado de la indagación preliminar o en la etapa de investigación que se decreta posterior a la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva advierte la probable responsabilidad de actores diversos a los denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar en su caso el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores o en su caso, de estimarse pertinente, se podrá iniciar un nuevo procedimiento de forma oficiosa.

Si la Secretaría Ejecutiva advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones podrá iniciar de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

Artículo 37. La Secretaría Ejecutiva podrá determinar llevar a cabo nuevas diligencias que se estimen necesarias, en cualquier momento de la investigación.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe.

La Secretaría Ejecutiva podrá ordenar a los órganos desconcentrados del Instituto la realización de las diligencias de investigación que se requieran, para la debida resolución de los procedimientos, pudiendo desahogarlas cualquier servidor público adscrito a los mismos.



ACUERDO No. CG-277/2018

Artículo 38. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

CAPÍTULO XI DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 39. Durante la tramitación y sustanciación cuando corresponda, de los procedimientos sancionadores establecidos en el Reglamento, el Secretario Ejecutivo podrá aplicar las medidas de apremio que sean necesarias para hacer cumplir los requerimientos o determinaciones dictadas. En el caso de los requerimientos, se podrá apercibir al requerido desde el primer acuerdo que sea emitido para tal efecto.

Artículo 40. Se podrán determinar los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación; y,
- III. Multa que va desde los cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Las multas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto; si la persona a la que se le decretó la aplicación



ACUERDO No. CG-277/2018

de un medio de apremio no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

La aplicación de los medios de apremio será independiente de los procedimientos de responsabilidad que se puedan iniciar de forma oficiosa ante el incumplimiento de un mandato dictado por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con las causas de responsabilidad previstas en el Código Electoral.

CAPÍTULO XII DE LAS PRUEBAS

Artículo 41. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso, en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones de sus afirmaciones. No podrán ser admitidas aquellas pruebas que no sean ofrecidas en el escrito inicial en que



ACUERDO No. CG-277/2018

acudan al procedimiento, salvo aquellos casos en que se trató de una prueba superviniente de conformidad con el Reglamento.

Respecto a los procedimientos ordinarios sancionadores, podrán ser admitidos los medios probatorios señalados en el Reglamento.

En los procedimientos especiales sancionadores, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Artículo 42. Para la tramitación y resolución de los procedimientos establecidos en el Reglamento, se considerarán como medios probatorios, los siguientes:

- I. Documental Pública;
- II. Documental Privada;
- III. Técnica;
- IV. Pericial contable;
- V. Inspección ocular;
- VI. Presuncional legal y humana; e,
- VII. Instrumental de actuaciones.

Artículo 43. Serán documentales públicas, las siguientes:

- a. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;



- b. Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades; y,
- c. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública.

Artículo 44. Serán documentales privadas los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 45. Serán pruebas técnicas las fotografías y demás medios de reproducción de imágenes, audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del Instituto o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el aportante deberá identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La prueba técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, el medio para reproducir la prueba técnica que haya sido ofrecida con la queja, denuncia o contestación, deberá ser aportado a más tardar al momento del desahogo de pruebas en la audiencia respectiva, de no ser así, ya no se podrá desahogar la prueba técnica de que se trate.

Asimismo, cuando se reproduzcan pruebas técnicas para su verificación o valoración, ya sea imágenes, videos, audios o cualquier otro, respecto de algún hecho en particular, se podrá tomar en cuenta únicamente el material relativo a la



ACUERDO No. CG-277/2018

materia de la queja o denuncia, omitiendo hacer constar anuncios, spots o cualquier otra narración o imagen que se incluya en el material probatorio de que se trate, que no aporte ningún elemento para dilucidar el procedimiento respectivo.

Artículo 46. Se considerará como prueba pericial contable el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en materia contable.

Cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial contable, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial; y,
- II. Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

Para el desahogo de la prueba pericial contable, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;



ACUERDO No. CG-277/2018

- III. Dar vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito;
- V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado; y,
- VI. Una vez respondido el cuestionario, se dará vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Artículo 47. La inspección ocular es el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

La inspección ocular se desahogará de la siguiente manera:

- I. Las partes podrán ofrecerla siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar;
- II. La Secretaría Ejecutiva deberá citar a todas las partes involucradas;
- III. De la inspección se elaborará un acta en que se asentarán los siguientes datos:



ACUERDO No. CG-277/2018

- a. Los datos de identificación del expediente o Cuaderno de Antecedentes en que se actúa;
- b. Nombre del servidor público que realiza la inspección, el cargo que desempeña y en su caso si fue autorizado mediante oficio o acuerdo;
- c. Circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrolle la diligencia, así como las observaciones que realicen las partes que acudieron;
- d. Los medios por los que el servidor público que se haya constituido para tal efecto se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- e. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- f. Los nombres de las personas con las que, en su caso, se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, en el supuesto de que no lo proporcionen, describir la media filiación; y,
- g. Deberá ser firmada por el servidor público que la elabore y por los asistentes, previa identificación que al respecto exhiban, en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no



ACUERDO No. CG-277/2018

sepa leer o escribir, se asentará en el acta correspondiente y se plasmara su huella digital. Se podrán agregar al acta, las imágenes fotográficas que en transcurso de la diligencia sean tomadas.

Artículo 48. Las presuncionales, se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

- a. Legales: las que establece expresamente la ley; y,
- b. Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

Artículo 49. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente respectivo.

Artículo 50. La confesional es la declaración que hace una parte respecto de la verdad de hechos pasados, relativos a su actuación personal.

Artículo 51. La testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena a las partes, sobre los hechos denunciados, que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos; a esta persona se le denomina testigo.

Artículo 52. Las pruebas confesionales y testimoniales, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las



ACUERDO No. CG-277/2018

haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 53. Los medios de prueba podrán ser objetados siempre y cuando, las objeciones sean formuladas en la etapa probatoria o dentro del plazo que para ese efecto se conceda, sobre una prueba en específico, se señalen las razones concretas en que se apoya la objeción, se aporten elementos idóneos para acreditarlas y se especifique el fundamento aplicable por el que no se le debe conceder alcance y valor legal.

Artículo 54. Tratándose de los procedimientos ordinarios podrán ser admitidas aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito inicial por el que se haya comparecido al procedimiento y que el oferente las haya solicitado previamente a las instancias correspondientes, hasta antes del cierre de la instrucción. El Instituto podrá coadyuvar con los oferentes remitiendo oficio recordatorio a la instancia respectiva para efecto de que atiendan dicha petición.

Artículo 55. En el caso de los procedimientos especiales solo podrán ser admitidas aquellas pruebas que sean aportadas o recabadas antes del desahogo de la audiencia respectiva, por lo que, de recibirse cualquier medio probatorio posterior a la celebración de dicha audiencia, el Instituto lo remitirá al Tribunal Electoral para los efectos legales correspondientes, dando vista a las partes para su conocimiento.

Artículo 56. No podrán ser ofrecidos elementos probatorios que obren en alguna otra autoridad o institución, si el oferente no demuestra que los solicitó previamente y que no pudo obtenerlos, de ser el caso, se tendrán por no admitidas dichas probanzas.



ACUERDO No. CG-277/2018

Artículo 57. Las pruebas supervenientes serán aquellas que sean ofrecidas con posterioridad al plazo legal en que debían aportarse, pero no fueron aportadas debido a que no se conocía de su existencia, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Artículo 58. Para el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción, de ser admitidas se dará vista a las demás partes involucradas, para que en el plazo de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 59. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes de que el expediente de que se trate, sea remitido al Tribunal Electoral para su resolución; de haberse celebrado la audiencia respectiva, dichas pruebas supervenientes serán remitidas al Tribunal Electoral para los efectos legales correspondientes, dando vista a las demás partes involucradas para su conocimiento.

CAPÍTULO XIII

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Artículo 60. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



ACUERDO No. CG-277/2018

En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

Artículo 61. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 62. Las documentales privadas, técnicas, periciales contables, instrumental de actuaciones, las inspecciones oculares y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 63. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.

Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.

CAPÍTULO XIV DEL REENCAUZAMIENTO

Artículo 64. Ante la presentación de cualquier escrito de queja o denuncia el Secretario Ejecutivo, a través del Coordinador de lo Contencioso Electoral, deberá analizar la vía procedimental solicitada por el promovente, en caso de que no se



ACUERDO No. CG-277/2018

ajuste a los supuestos de procedencia, podrá reencauzar la vía en el acuerdo correspondiente, señalando el fundamento del que derivó dicha determinación.

Derivado de la recepción de que cualquier queja o denuncia, ya sea que el promovente señale la vía procedimental que a su parecer proceda o aún si no se señala en el escrito inicial, el Secretario Ejecutivo tiene la facultad de determinar la vía por la que admitirá, en atención a los actos o hechos denunciados y atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes, así como los lineamientos que se pudieran emitir al respecto.

CAPÍTULO XV

DE LA ACUMULACIÓN Y LA ESCISIÓN

Artículo 65. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se podrá determinar la acumulación de oficio o a petición de parte, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

Artículo 66. Para el caso de los procedimientos sancionadores, la Secretaría Ejecutiva podrá decretar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción.

Artículo 67. La Secretaría Ejecutiva podrá escindir los procedimientos, cuando se sigan contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela, respecto de todos los presuntos



ACUERDO No. CG-277/2018

responsables o, cuando derivado de la tramitación de un procedimiento sea necesario formar otro diverso para resolver cuestiones en lo particular.

En los procedimientos ordinarios sancionadores se podrá dictar la escisión de un procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta antes del desahogo de la audiencia correspondiente, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

CAPÍTULO XVI

DEL DESISTIMIENTO

Artículo 68. El desistimiento podrá presentarse respecto a la queja o denuncia, o bien, respecto a la acción; en todo caso, deberá señalarse en el escrito respectivo cuál de los dos es el que se intenta.

El desistimiento de la queja o denuncia solo procederá en cuanto al escrito inicial, conservando su derecho el promovente de volver a presentar una nueva queja o denuncia de estimarlo necesario.

Por su parte, el desistimiento de la acción es a través del cual, el promovente renuncia al derecho o a la pretensión, por lo que, ya no es posible intentar de nuevo dicha acción.

Artículo 69. El desistimiento únicamente procederá cuando sea presentado ante el Instituto, antes de la aprobación del proyecto de resolución respectivo por parte del Consejo General o en su caso de la remisión del expediente al Tribunal, y que a juicio de la Secretaría Ejecutiva o por el avance de la investigación, no se trate



ACUERDO No. CG-277/2018

de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El escrito de desistimiento deberá ser presentado según el caso, por:

- I. Quien haya interpuesto la queja o denuncia, independientemente de la calidad que ostente;
- II. Por el mandante, cuando la queja o denuncia sea presentada a través de un representante legal; y,
- III. Por cualquiera de los representantes de los partidos políticos acreditados ante Consejo General del Instituto, cuando alguno de sus similares ante los órganos desconcentrados hayan incoado el procedimiento de que se trate.

Asimismo, en los casos en que la queja o denuncia sea presentada por más de una persona física o moral a través de sus representantes o, en su caso, por más de un partido político, para efecto de que proceda el desistimiento, deberá ser firmado por cada uno de los promoventes o representantes.

De no presentarse el desistimiento por todos los promoventes, el Secretario Ejecutivo podrá requerir a los demás, para efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que sean notificados, se manifiesten al respecto; si no realizaran manifestación alguna, el desistimiento será parcial y se procederá con el trámite de la queja respectiva.

Artículo 70. En los casos en que el desistimiento sea presentado dentro de un procedimiento ordinario sancionador antes de la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva turnará el proyecto de desechamiento de la misma al Consejo General.



ACUERDO No. CG-277/2018

De presentarse el desistimiento con posterioridad a la admisión, la Secretaría Ejecutiva turnará el proyecto de sobreseimiento al Consejo General.

En el supuesto de que el desistimiento sea presentado dentro de un procedimiento especial sancionador antes de la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar el acuerdo de desechamiento correspondiente.

De presentarse el desistimiento con posterioridad a la admisión, la Secretaría Ejecutiva elaborará el acuerdo de sobreseimiento respectivo.

Artículo 71. Cuando se presente un escrito de desistimiento respecto a una queja o denuncia que haya sido escindida en dos o más procedimientos, éste procederá para todos y cada uno de ellos.

CAPÍTULO XVII

DE LA PRESCRIPCIÓN PARA FINCAR RESPONSABILIDADES

Artículo 72. La facultad para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años. El plazo de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los hechos denunciados, de no advertirse tal circunstancia, el plazo correrá a partir de que se tenga conocimiento de los mismos o, en su caso, tratándose de actos continuados a partir que haya cesado su comisión.

Con la presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte del Instituto, se interrumpirá automáticamente el plazo para efectos de la prescripción.



ACUERDO No. CG-277/2018

CAPÍTULO XVIII DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Artículo 73. La caducidad del procedimiento ordinario sancionador es el proceso a través del cual la Secretaría Ejecutiva de manera oficiosa determina remitir al archivo del Instituto el procedimiento sancionador de que se trate, quedando sin efectos la acción intentada, derivado de la inactividad de las partes en el expediente.

No procederá la caducidad de los procedimientos cuando se encuentre pendiente algún medio de impugnación, derivado de su tramitación, sustanciación o resolución de los mismos.

La caducidad de la instancia para los procedimientos ordinarios sancionadores podrá ser determinada al haber transcurrido un año de inactividad en la queja o denuncia o, en su caso, de que se haya iniciado oficiosamente.

Artículo 74. Para el caso de decretar la caducidad dentro de los procedimientos especiales sancionadores, esta podrá ser determinada únicamente por el Tribunal.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES ESPECIALES



ACUERDO No. CG-277/2018

Artículo 75. Las medidas cautelares serán dictadas por el Secretario Ejecutivo a petición de parte o de forma oficiosa y deberán presumir, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

Artículo 76. Procederá la adopción de medidas cautelares en todo tiempo para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

Artículo 77. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá señalarse en el escrito de queja o denuncia respectivo, precisándose el acto o hecho que constituya la presunta infracción que se pretenda hacer cesar, además de señalar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 78. Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, la Secretaría Ejecutiva remitirá la solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

Artículo 79. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el Reglamento;
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión



ACUERDO No. CG-277/2018

de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y,
- IV. En su caso, cuando exista un pronunciamiento anterior por parte de la Secretaría Ejecutiva respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, la Secretaría Ejecutiva efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará al solicitante de manera personal.

Artículo 80. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. La probable violación a los principios que rigen los procesos electorales;
- II. La existencia del derecho del cual se pide la tutela en el procedimiento de que se trate;
- III. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y,



ACUERDO No. CG-277/2018

- IV. Justificar la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se decreten.

En el acuerdo respectivo, se ordenará la suspensión inmediata de los hechos materia de la queja, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto, para que los sujetos obligados la cumplan. Las medidas cautelares se dictarán de manera enunciativa más no limitativa.

Artículo 81. En el caso de que las medidas cautelares no fueran acatadas dentro del plazo previsto en el acuerdo de referencia, el Instituto podrá solicitar el apoyo a las autoridades correspondientes en los términos del Código Electoral, para los efectos de su cumplimiento. Asimismo, podrá solicitar a cualquier persona física y moral el cumplimiento de las mismas.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 82. El procedimiento ordinario sancionador se iniciará cuando se denuncien presuntas conductas que vulneran las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que no sean materia del procedimiento especial sancionador.



ACUERDO No. CG-277/2018

Artículo 83. En los casos en que el escrito de queja o denuncia sea imprecisa, vaga o genérica o, cuando no se señalen los preceptos presuntamente violados, la Secretaría Ejecutiva del Instituto prevendrá al denunciante para que subsane dichas omisiones dentro del plazo improrrogable de tres días.

En caso de que el quejoso o denunciante no enmiende la omisión respecto a la prevención que le haya sido formulada, se procederá a elaborar el proyecto de desechamiento correspondiente. De igual forma se procederá a formular el proyecto de desechamiento en los casos en que el actor haya dado contestación a la prevención formulada, y que la misma resulte insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.

Artículo 84. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio.

Artículo 85. La queja o denuncia será improcedente en los siguientes casos:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna;
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;



ACUERDO No. CG-277/2018

- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del instituto, o no constituyan violaciones al Código Electoral;
- V. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades;
- VI. Cuando el escrito de queja no contenga firma autógrafa o huella dactilar de quien la suscribe;
- VII. Cuando el denunciado haya fallecido;
- VIII. No se aporte medio probatorio alguno para acreditar los hechos denunciados o las pruebas que aporte no generen indicios suficientes para admitir la queja o denuncia;
- IX. Cuando de la queja o denuncia no se puedan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados; y,
- X. Resulte evidentemente frívola.

En caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en las fracciones que preceden, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar el proyecto de desechamiento correspondiente.

Artículo 86. El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o de desechamiento, contado a partir del día en que se reciba la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.



ACUERDO No. CG-277/2018

Salvo que sea necesaria la realización de diligencias previas, para la integración del expediente y se cuente con las pruebas suficientes, el plazo para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento se computara a partir de que se tengan los elementos suficientes.

En caso de que se requiera la ratificación del escrito de queja o denuncia, el plazo para admitir o desechar correrá a partir de que ésta se produzca o, en su caso, de que transcurra el plazo concedido al efecto (tres días).

Artículo 87. Admitida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

En el acuerdo de admisión se ordenará el inicio de la investigación, la cual no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de su emisión, dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por el mismo periodo, mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Secretario Ejecutivo.

Artículo 88. Para el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores, el acuerdo por el que se resuelva sobre medidas cautelares deberá dictarse dentro del plazo establecido para la admisión.

Artículo 89. En caso de haber sido admitida la queja o denuncia, procederá el sobreseimiento, cuando:

- I. Sobrevenga alguna causal de improcedencia;



ACUERDO No. CG-277/2018

- II. El denunciado sea un partido político o una agrupación política que, haya perdido su registro;
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento; y,
- IV. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

En caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en las fracciones que anteceden, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar el proyecto de sobreseimiento.

Artículo 90. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes para que, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación respectiva, manifiesten los alegatos que a su derecho convengan.

Artículo 91. Dentro de los diez días posteriores a que haya transcurrido el plazo para emitir alegatos, el Secretario Ejecutivo a través de la Coordinación deberá elaborar el proyecto de resolución por el que se resuelva el fondo del asunto. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por otros diez días, previo acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven.

Artículo 92. La Secretaría Ejecutiva antes de emitir el proyecto de resolución correspondiente, podrá dictar medidas para mejor proveer en caso de que se considere necesario, las cuales deberán ser cumplimentadas en un plazo no mayor de cinco días hábiles.



ACUERDO No. CG-277/2018

CAPÍTULO II

DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 93. El proyecto de resolución deberá contener por lo menos:

- I. Clave del expediente que se vaya a resolver;
- II. Título de la resolución que indique el órgano que resuelve, las partes involucradas y las conductas denunciadas;
- III. Lugar y fecha en que se resuelve;
- IV. Antecedentes del expediente atendiendo al orden cronológico en que se llevaron a cabo, incluyendo la fecha en que se presentó la denuncia, las actuaciones llevadas a cabo y las diligencias decretadas durante la instrucción, hasta la formulación del proyecto;
- V. La parte considerativa, incluyendo la competencia, en su caso, la causales de improcedencia que se hagan valer o las que se detecten de oficio, el análisis de los hechos respecto a los planteamientos del denunciante y las defensas del denunciado, a la luz de las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción;
- VI. De acreditarse la infracción denunciada, se deberá de la llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo a los siguientes criterios:



ACUERDO No. CG-277/2018

- a) Tipo de infracción;
- b) Bien jurídico tutelado;
- c) Singularidad o pluralidad de la conducta;
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; y,
- e) Calificación de la falta.

VII. Resolutivos, en los que se deberá precisar lo siguiente:

- a) Sentido de la resolución;
- b) La sanción decretada;
- c) En su caso, el plazo para su cumplimiento; y,
- d) Las vistas a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar al infractor.

VIII. Finalmente, se asentará si el proyecto se aprobó por unanimidad o mayoría, y se glosarán los votos particulares, concurrentes o razonados que en su caso, se hayan presentado.

En caso de que se determine la aplicación de una sanción económica al infractor, la misma se deberá tasar tomando en consideración la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los proyectos de resolución que sean aprobados por el Consejo General deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo General, así como por los Consejeros que, en su caso, emitan voto particular, concurrente o razonado, siempre al calce del mismo.



ACUERDO No. CG-277/2018

Artículo 94. Una vez que sea elaborado el proyecto de resolución, el Secretario Ejecutivo lo remitirá de forma económica dentro de los cinco días siguientes al Consejo General a través del Presidente del Instituto para los efectos de su aprobación en su caso.

El Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos de resolución que les sean remitidos por la Secretaría Ejecutiva en la siguiente sesión que sea agendada, debiendo éste determinar:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto; o,
- IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Artículo 95. Una vez que sea aprobado el proyecto de resolución por el Consejo General, y que este cause ejecutoria, en el supuesto de que se hayan impuesto multas, la Secretaría Ejecutiva, notificará a la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que procedan a realizar los descuentos que correspondan.



ACUERDO No. CG-277/2018

Artículo 96. En caso de no aprobarse el proyecto, se devolverá al Secretario Ejecutivo, exponiendo las razones de su devolución o sugiriendo, en su caso, las diligencias que se estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.

Cuando un proyecto de resolución sea devuelto por el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva deberá emitir el nuevo proyecto y, en su caso, previo a su emisión, acordará y llevará a cabo las diligencias que hayan sido ordenadas o las que se estimen pertinentes.

Una vez elaborado el proyecto de mérito, se remitirá de nueva cuenta al Consejo General, en términos del primer párrafo del artículo que antecede.

CAPÍTULO II DE LAS VISTAS

Artículo 97. En los casos en que los denunciados sean órganos del Estado, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por dichos sujetos, la Secretaría Ejecutiva deberá integrar el expediente respectivo.

Artículo 98. Dentro del expediente que sea integrado para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información correspondiente, así como los medios probatorios que sean necesarios.



ACUERDO No. CG-277/2018

Concluida la investigación, la Secretaría Ejecutiva elaborará un Proyecto de Resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos en cuestión. Dicho proyecto será sometido al Consejo General en los términos y plazos previstos en el Reglamento.

En el caso de que se determine la existencia de las faltas atribuidas, se ordenará dar vista a través de la Secretaría Ejecutiva a las autoridades competentes, con el expediente en original, el cual deberá contener la resolución respectiva, previa copia certificada que se deje en los archivos del Instituto, para efecto de que, en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

Artículo 99. Las dependencias a las que les sean remitidos los expedientes de responsabilidad referidos en el presente capítulo, deberán comunicar al Secretario Ejecutivo en el plazo conferido para tal efecto, las medidas adoptadas respecto de las presuntas infracciones de las que se les hubiese ordenado la vista.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 100. La Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o,



ACUERDO No. CG-277/2018

III. Violentan el ejercicio del derecho de réplica.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, la Secretaría Ejecutiva remitirá la denuncia al Instituto Nacional.

Artículo 101. La queja o denuncia será desechada sin prevención alguna en los siguientes casos:

- I. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- II. Los actos denunciados no constituyan violaciones al Código Electoral;
- III. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades;
- IV. Cuando el escrito de queja no contenga firma autógrafa o huella dactilar de quien la suscribe;
- V. Cuando el denunciado haya fallecido;



ACUERDO No. CG-277/2018

- VI. No se presente medio probatorio alguno para acreditar los hechos denunciados o las pruebas que aporte no generen indicios suficientes para admitir la queja o denuncia;
- VII. Cuando de la queja o denuncia no se puedan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados; y,
- VIII. Resulte evidentemente frívola.

El proyecto de desechamiento respectivo deberá ser dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja.

En los casos en que la Secretaría Ejecutiva dicte acuerdo de desechamiento, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de su emisión, lo notificará al denunciante, además de remitir copia certificada del acuerdo respectivo al Tribunal Electoral para su conocimiento.

Artículo 102. El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión, contado a partir de que sea recibida la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

En el caso de que se requiera la ratificación del escrito de queja o denuncia, el plazo para admitir o desechar correrá a partir de que ésta se produzca o, en su caso, de que transcurra el plazo concedido al efecto (tres días).



ACUERDO No. CG-277/2018

Artículo 103. La Secretaría Ejecutiva podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, a efecto de admitir la queja o denuncia, cuando del análisis de los medios probatorios aportados por el actor, se advierta la falta de indicios suficientes para admitirla, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Artículo 104. Una vez admitida la denuncia o queja, la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciado y notificará al denunciante para que comparezcan a la audiencia, que tendrá lugar, por lo menos, cuarenta y ocho horas posteriores a la hora en que haya sido notificada la admisión a las partes, para lo cual se le correrá traslado al denunciado con copia certificada de todas las constancias que obren en el expediente respectivo y al denunciante con copia certificada de cada una de las actuaciones posteriores a la presentación del escrito inicial.

Artículo 105. Para el caso de los procedimientos especiales sancionadores, el acuerdo por el que se resuelva sobre medidas cautelares deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que se haya dictado la admisión.

CAPÍTULO II

DE LA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 106. La Audiencia se celebrará de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por personal de la Coordinación, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron. La falta de



ACUERDO No. CG-277/2018

asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten previo al inicio de la audiencia y se deberá asentar dicha circunstancia en el acta que se levante para tal efecto.

La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas aportadas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, de contestación a la denuncia, ofreciendo en ese mismo acto, las pruebas que estime pertinentes;
- III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.



ACUERDO No. CG-277/2018

Tanto la ratificación de la queja a cargo del actor, como la contestación de la misma por parte del denunciado, podrán formularse de forma oral o escrita.

Las etapas de la audiencia se revestirán de definitividad, por lo que una vez agotada cada una de ellas, ya sea que asistan las partes o que no hayan concurrido y se haya concluido su desahogo, no se podrá retroceder para efecto de aportar ratificaciones, contestaciones, argumentos, escritos, medios probatorios o alegatos que no hayan sido ofrecidos en el momento que por ley correspondía.

Artículo 107. Posterior a la fecha y hora de inicio de la audiencia no podrá presentarse ningún documento o medio probatorio, con relación a la misma, salvo en las instalaciones en que se esté celebrando y ante el servidor público que la esté celebrando, de no ser el caso, no será responsabilidad del Instituto el que no hayan sido integrados oportunamente a dicha audiencia y, en su caso, al expediente respectivo, si se llegan a presentar por error en la Oficialía Electoral o en algún otra área.

Artículo 108. La audiencia podrá ser pospuesta únicamente ante la imposibilidad de su celebración por parte del Instituto por causa de fuerza mayor, así como en los casos en que, entre la notificación formulada a las partes y la fecha y hora de su celebración, no medie un plazo de cuarenta y ocho horas, para la cual el Secretario Ejecutivo deberá dictar el acuerdo correspondiente ordenando notificar de nueva cuenta a las partes.

CAPÍTULO III

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL



ACUERDO No. CG-277/2018

Artículo 109. Concluida la audiencia respectiva, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar inmediatamente el original del expediente, así como un informe circunstanciado al Tribunal Electoral, para los efectos de su resolución.

El informe circunstanciado deberá señalar por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las pruebas aportadas por las partes;
- III. Las actuaciones, así como las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- IV. En su caso, la solicitud y el dictado de medidas cautelares; y,
- V. Los datos de la celebración de la audiencia, especificando las partes que a la misma acudieron.

TÍTULO SEXTO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS
CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 110. La investigación de las faltas atribuidas a los servidores públicos del Instituto, se tramitarán en los términos de la normativa aplicable, y en su caso, podrán aplicarse supletoriamente las reglas establecidas para el procedimiento ordinario sancionador establecido en el Reglamento.



ACUERDO No. CG-277/2018

TÍTULO SÉPTIMO
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 111. En atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, esta autoridad electoral en estricto apego a la misma, considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Esta autoridad en cumplimiento a las disposiciones de transparencia comunes tendrá la obligación de proteger y resguardar la información relacionada a las quejas o denuncias que sean presentadas ante este Instituto en vía de procedimiento ordinario sancionador.

CAPÍTULO SEGUNDO
OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Artículo 112. Todos los datos personales serán confidenciales y se les dará el tratamiento que señale la Ley de la Materia.

Artículo 113. Durante el plazo de admisión o emplazamiento sobre los procedimientos ordinarios sancionadores, la Secretaría ejecutiva deberá requerir las partes a efecto de que manifiesten su consentimiento u oposición a la publicación de sus datos personales en las resoluciones que recaigan a dichos procedimientos.



ACUERDO No. CG-277/2018

Artículo 114. Los expedientes y documentos relacionados a procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en tramitación serán clasificados como reservados, estos no podrán difundirse si no existe en cada caso el consentimiento de las partes o en su caso del Consejo General de este Instituto.